

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2395-2019-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de octubre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201900081442, Informe de instrucción N° 2695-2019-OS/OR CUSCO, el Informe Final de Instrucción N° 1913-2019-OS/OR CUSCO, y el Informe N° 1670-2019-OS/OR CUSCO, sobre incumplimiento de condiciones de Seguridad de medio de transporte de GLP en cilindros, operado por la empresa **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, con Registro de Hidrocarburos N° **120422-073-270316** y RUC N° **20450509125**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.

- 1.2. C Con fecha 20 de mayo de 2019, el supervisor efectúa supervisión operativa a la unidad de transporte de combustibles líquidos y/o OPDH de placa de rodaje **X1R-855**, con Registro de Hidrocarburos N° **120422-073-270316**, operado por **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**.
- 1.3. En fecha 26 de mayo de 2019, se procede con el análisis de todo lo actuado en la supervisión operativa de fecha 20 de mayo de 2019.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2051-2019-OS/OR CUSCO de fecha 25 de junio de 2019, notificado el 04 de julio de 2019, al que se adjuntó el Informe de instrucción N° 2695-2019-OS/OR CUSCO, se comunicó a la empresa **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, toda vez que el vehículo incumple la norma técnica establecida en los Artículos 117°, 105° y 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que presente sus descargos.
- 1.5. Con fecha 14 de agosto de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1913-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador las siguientes sanciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2395-2019-OS/OR CUSCO

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ¹ APROBADA POR RCD Nº 271-2012-OS/CD		CRITERIO ESPECÍFICO DE SANCIÓN, RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 352-2011-OS/GG
			TIPIFICACIÓN	ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	
1	El escape de los gases de combustión del motor del vehículo no tiene mata chispas Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria.	Artículo 117° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria.	2.14.9.2	Hasta 80 UIT, ITV, STA	1. El medio de transporte no cuenta con un apropiado silenciador mata chispas. Sanción: 0.14 UIT
2	En la visita de supervisión se verificó que, las letras de los letreros "GAS COMBUSTIBLE", solo tienen una altura de 9.3 cm, la medición se realizó en forma directa con wincha tal como se observa en la foto adjunta, no tiene letrero con la leyenda "NO FUMAR", el lado derecho del vehículo no cuenta con dichos letreros	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria.	2.25	Hasta 600 UIT. STA	1. El medio de transporte no tiene letreros con la leyenda "GAS COMBUSTIBLE" "NO FUMAR" en letras de imprenta perfectamente visibles sobre fondo vivamente contrastantes y con una altura mínima de 15 cm de altura de acuerdo a lo indicado en el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT
3	En la visita de supervisión se verificó que, el lado derecho del vehículo no cuenta con los letreros de la marca característica de la empresa para la cual distribuye.	Artículo 105° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria.	2.25	Hasta 600 UIT. STA	2. Las camionetas y los camiones tipo baranda no tienen los letreros con la marca característica de la empresa para la cual distribuye, ni el tamaño de las letras según lo exige el Reglamento aprobado por D.S. 027-94-EM. Sanción: 0.07 UIT
4	En la visita de supervisión se verificó que, el extintor presentado no cuenta con la capacidad de extinción certificada mínima de 4A:80BC	Artículo 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 027-94-EM, y su modificatoria	2.13.9.2	Hasta 15 UIT ITV, STA	El medio de transporte de GLP en cilindros (camiones o camionetas) no cuenta como mínimo con un (1) extintor de polvo químico seco tipo ABC, con una capacidad de extinción de 4A:80BC. Sanción: 0.13 UIT

- 1.6 A través del Oficio Nº 4286-2019-OS/OR CUSCO de fecha 16 de agosto de 2019, notificado el 22 de agosto de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1913-2019-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.7 En fecha 02 de setiembre de 2019 la administrada presenta escrito de descargo, donde hace referencia que se habría presentado escritos de descargo, pero que estos fueron ingresados en el expediente 2019-84435.
- 1.8 De la revisión del sistema de Gestión documentaria se verifico la existencia de dos escritos de fecha 24 de mayo de 2019 y 12 de julio de 2019, documentos que serán valorados en el presente expediente.
- 1.6 Con fecha 11 de setiembre de 2019, el Órgano Instructor emitió el Informe N° 1670-2019-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y propuso al Órgano Sancionador lo siguiente:
- a) Archivar los incumplimientos consignados en el numeral 1.5 del presente informe y propuestos mediante Informe de Instrucción N° 1913-2019-OS/OR CUSCO contra la administrada **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, con Ruc N° **20450509125** y con Ficha de Registro N° **120422-073-270316**; por haber sido subsanados antes del Inicio del Proceso Administrativo Sancionador.
 - b) En consecuencia, corresponde proponer el **Archivo del Presente Procedimiento Administrativo Sancionador**.

2. ANÁLISIS

2.1 RESPECTO A LA OBLIGACIONES INCUMPLIDAS:

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, de acuerdo al Acta de Fiscalización S/N, al haberse verificado el desarrollo actividad vinculada al transporte de Cilindros de GLP a través de la unidad vehicular de placa de rodaje N° **X1R-855**, quien incumplió la norma técnica establecida en los Artículos 117°, 105° y 97° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y su modificatoria.

2.1.2. Descargos de la empresa **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**:

i) Descargo al Acta S/N.

En fecha 24 de mayo de 2019 la administrada presenta escrito de descargo, mediante el cual manifiesta que el vehículo de PLACA X1R- 855, el mismo que fue supervisado en fecha 20 de mayo del 2019, mediante el cual aceptan y reconocen el incumplimiento de la normativa vigente, para lo cual han realizado el levantamiento de las observaciones, para ello se adjunta fotográfica del vehículo.

Adjuntando 05 fotografías.

ii) Descargo al Informe de Instrucción.

En fecha 12 de julio de 2019 la administrada, manifiesta que el 24 de mayo del 2019 presentó una carta de levantamiento de observaciones realizadas a la Unidad Vehicular

de PLACA X1R-855, dicha carta fue ingresado con el número de trámite 2019-84435, este documento se presentó sin el número de expediente debido a que en la acta de supervisión no se indicaba el número de expediente al cual tenía que ser alusión, para lo cual solicita que se reconsidere el inicio del procedimiento sancionador debido a que se levantó las observaciones del vehiculó de PLACA X1R-855, para lo cual adjunta cargo de documento y acta de supervisión.

iii) Descargo al Informe Final de Instrucción

Mediante escrito de fecha 02 de setiembre la administrada manifiesta que el 24 de mayo de 2019 presentaron una carta que contenía los descargos que subsanarían las observaciones que se consignaban en el Acta de Fiscalización anteriormente mencionado. Al no contar con número de expediente en el Acta, el funcionario del Osinergmin (mesa de partes) generó el número de trámite 2019-84435. Adjuntamos el cargo de presentación del documento en cuestión.

Por otro lado refieren que no es cierto lo que indica Osinergmin en el Informe Final de Instrucción N° 1913-2019 al haber mencionado que no habrían presentado descargo alguno dentro de los plazos que se establecían en el Oficio 2051- 2019-OS/OR CUSCO, por lo que solicitan se tomen en cuenta el referido escrito donde realiza el levantamiento de observaciones.

2.2 Análisis de los descargos

2.2.1 Del incumplimiento.

Conforme al escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2019, así como de los escritos de fechas 12 de julio de 2019 y 02 de setiembre de 2019, la administrada cumplió con subsanar las observaciones realizadas por el supervisor, en días posteriores de la supervisión y antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador conforme se verifica de las cinco fotografías adjuntas a escrito de fecha 24 de mayo de 2019, adjuntando fotografías de la que se desprende que la administrada cumplió con subsanar las infracciones detectadas.

El artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción; en su numeral 15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo el literal f) del artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD establece que: "Prevía evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: **f)** Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda".

Finalmente estando a lo manifestado por el administrado así como del Acta de Intervención; en aplicación del numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley 27444 sobre Principio de presunción de veracidad²; la Fiscalizada no habría incurrido en infracción administrativa que contravenga la normativa de transporte de GLP en cilindros.

En ese entender y estando a lo establecido por la norma así como de lo Manifestado por el administrado ya que de las fotografías adjuntas a su escrito de descargo las infracciones detectadas fueron subsanadas ante de que se Inicie el Procedimiento Administrativo Sancionador, lo que constituye causal de eximencia; en consecuencia el respectivo archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado a la administrada **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y modificada por el Decreto Legislativo 1272.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.**, con Registro de Hidrocarburos Nº **120422-073-270316** y RUC Nº **20450509125.**

Artículo 2°.- NOTIFICAR e la administrada **VICTORIA JUAN GAS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco OSINERGMIN
Órgano Sancionador

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **G<lw-KwzF1oHf-4s&0**. No aplica a notificaciones electrónicas.

² Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 General - Principio de presunción de veracidad: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"